RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-431/2026

RECURRENTE: CUAUHTÉMOC GONZÁLEZ DURÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ[1]

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.[2]

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con la clave ST-JDC-167/2026, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

(1) El asunto tiene su origen en el procedimiento de designación de la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en el que el recurrente participó. El treinta de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/24/2026, mediante el cual realizó la referida designación a favor de Jackeline Gabriela Álvarez Avilés.

(2) Inconforme, la persona recurrente impugnó dicho acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que confirmó la designación. En desacuerdo, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca,

[1] Colaboró: Paulina Guadalupe Soto Burgos.
[2] Todas las fechas se considerarán realizadas en dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

quien confirmó la sentencia controvertida, al considerar inoperantes e infundados los motivos de agravio.

(3) Ante ello, el recurrente interpuso el recurso que se analiza, el cual se desecha de plano al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. IMPROCEDENCIA 3
A. Consideraciones y fundamentos 4
B. Sentencia impugnada 5
C. Planteamientos del recurrente 6
D. Decisión 8
IV. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
DPP:	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
IEEM o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Recurrente:	Cuauhtémoc González Durán.
Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

(4) **1. Publicación del aviso.** Del uno al cinco de junio, se publicó en la página oficial de internet del Instituto local, entre otros, el aviso para las personas interesadas en participar en el procedimiento de designación de la persona titular de la DPP.

(5) Posteriormente, se realizaron las valoraciones curriculares, entrevistas y ejercicios de evaluación encaminados a generar elementos para la integración de las propuestas que serían sometidas al Consejo General.

(6) **2. Designación de la persona titular.** El treinta de junio siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/24/2026, por medio del cual, se llevó a cabo la designación de la persona titular de la citada DPP.

(7) **3. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/183/2026).** El dos de julio, el hoy recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. El veintiocho de agosto, el TEEM resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

(8) **4. Medio de impugnación federal y sentencia recurrida.** Inconforme con la anterior resolución, el tres de septiembre, el recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca; quien, el veinticuatro de septiembre, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida[3].

(9) **5. Recurso de reconsideración.** El treinta de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

(10) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó[4].

II. COMPETENCIA

(11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que corresponde a su competencia exclusiva[5].

III. IMPROCEDENCIA

(12) El presente recurso de reconsideración es improcedente porque no satisface el **requisito especial de procedencia**, tal y como se expone a continuación.

---

[3] ST-JDC-167/2026.
[4] SUP-REC-431/2026.
[5] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

A. Consideraciones y fundamentos

(13) Las decisiones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración[6].

(14) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo[7] de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

(15) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.

(16) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia[8].

---

[6] De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.
[7] Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.
[8] Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS

(17) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

(18) La Sala Toluca, al analizar el fondo de la controversia, **confirmó la sentencia impugnada** al considerar ajustada a Derecho la designación de la persona titular de la DPP.

(19) Al resolver el fondo, el TEEM determinó que algunos conceptos de agravio eran inoperantes porque se dirigían contra aspectos de una etapa anterior que no fueron controvertidos en su oportunidad (Aviso del uno de junio), por lo que, determinó que no se acreditaba la incongruencia alegada y, por ende, el concepto de agravio resultaba infundado.

(20) Asimismo, declaró inoperantes los agravios, ya que la parte actora dejó de impugnar frontalmente las consideraciones en las que se sustentó el TEEM, vinculadas con las reglas y metodología de designación de la persona titular de la DPP, ya que focalizó sus disensos hacia el hecho de que conocer las etapas del procedimiento no implicaba *per se* que conociera de la metodología, es decir, que, en ningún momento fue hecho de su conocimiento el proceso de evaluación para la designación del citado cargo.

(21) La Sala Regional expuso que no existía vulneración de los derechos político-electorales del recurrente, en virtud de que el TEEM sustentó su determinación en el hecho de que el inconforme conocía previamente las

---

REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

reglas del procedimiento y no las impugnó oportunamente, consideraciones que no fueron eficazmente controvertidas por el actor ante la Sala Regional.

(22) Por otra parte, la Sala Responsable mencionó que al estar el agravio encaminado a combatir de manera general la falta de fundamentación y motivación, implicó únicamente la revisión de tal formalidad; no obstante, la parte actora dejó de confrontar de manera directa todas las consideraciones de la responsable, además de advertir que, se formulan argumentos que dejaron de ser planteados ante TEEM.

(23) Además, la Sala Toluca expresó que la facultad discrecional constituye una atribución conferida por la ley para elegir, entre otras opciones jurídicamente válidas, aquella que mejor responda a los fines institucionales; no obstante, tal potestad no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los elementos reglados que delimitan su actuación, de manera fundada, motivada y razonable, pues la discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad, consideraciones del Tribunal local que la parte actora no controvirtió

(24) **C. Planteamientos del recurrente**

(25) El recurrente sostiene que, la Sala Regional calificó indebidamente como novedosos e inoperantes sus planteamientos, por lo que vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

(26) Además, el recurrente afirma que desde la demanda presentada ante el Tribunal Local, había cuestionado la falta de metodología, criterios de evaluación, ponderaciones, mecanismos de selección, entrevistas y parámetros para integrar la propuesta, cuestiones que fueron dadas a conocer desde el desarrollo del procedimiento. Por otra parte, señala que la Sala Regional consideró novedosas determinadas referencias, particularmente el esquema del 70-30%, puntuaciones y aspectos metodológicos relativos a los criterios de evaluación. Por lo que, asevera que, conocer únicamente que existirían determinadas etapas no equivalía a conocer cómo serían evaluadas.

(27) Asimismo, el recurrente argumenta que la Sala Regional convalidó el consentimiento tácito respecto de aspectos, como lo son: actos, reglas o

condiciones efectivamente dadas a conocer a la persona interesada, sin que se puedan extender a aspectos como la metodología concreta de evaluación que no fueron públicos ni notificados en la etapa correspondiente, por lo que, no podían tenerse por consentidos.

(28) Por otra parte, el recurrente considera que se debió suplir la deficiencia de sus argumentos y reconstruirse integralmente sus planteamientos, pues existía una cadena documental completa, como lo es, la demanda originaria, la síntesis del propio TEEM, la resolución local y la demanda federal, por lo que, al declarar la inoperancia no debió impedir responder si las reglas específicas cuestionadas eran realmente conocidas desde el uno de junio.

(29) Además, el recurrente señala que el aviso hacía saber que existía registro, verificación de requisitos, entrevistas y, en posterior propuesta de la Presidencia, considerar la valoración curricular, entrevista y el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, lo que describen el procedimiento de elección, pero, no necesariamente revelan la metodología concreta con la cual cada elemento sería evaluado, ponderado y comparado.

(30) El recurrente expone que no exige una fórmula matemática para realizar la designación sino que existan parámetros suficientemente cognoscibles que permitan entender cómo los elementos del procedimiento se relacionan con la conclusión y propuesta final; asimismo, en la sentencia impugnada se reconoce que la discrecionalidad no equivale a arbitrariedad y que debe ejercerse dentro de los elementos reglados, de manera fundada y motivada; sin embargo, la Sala Regional declaró inoperante el agravio y dejó sin respuesta la cuestión aludida.

(31) El recurrente señala que existen inconsistencias entre lo expresado durante la sesión pública y el contenido de la sentencia impugnada. En particular, refiere que, durante la votación del asunto, se anunció que se dejaba sin efectos el apercibimiento de una medida de apremio dirigido a la autoridad responsable, mientras que en la resolución escrita se identificó expresamente al Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, sostiene que, aunque se anunció el expediente ST-JDC-167/2026, una magistrada hizo referencia a una controversia relacionada con violencia política de género y la inscripción de una persona infractora, cuestiones

ajenas al procedimiento de designación controvertido. Por ello, solicita verificar los registros correspondientes para determinar si se trató de una equivocación verbal o de una irregularidad sustancial en la deliberación y votación del asunto.

D. Decisión

(32) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, porque de la sentencia impugnada y de los agravios formulados por el recurrente, no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por este Órgano Jurisdiccional, pues, la controversia se limita a aspectos de **estricta legalidad.**

(33) De la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional analizó cuestiones de legalidad relacionadas con el conocimiento de las reglas del procedimiento para la designación de la persona titular de la DPP y el consentimiento tácito atribuido a la parte recurrente.

(34) Asimismo, examinó los planteamientos relativos a la incongruencia, el análisis de los agravios formulados ante el Tribunal local, así como, fundamentación, motivación y el ejercicio de la facultad discrecional del Consejo General, precisando que dicha atribución debe ejercerse de manera fundada, motivada y razonable.

(35) Por tanto, la controversia se circunscribe a cuestiones de legalidad, sin que se advierta la inaplicación de alguna norma, la interpretación directa de un precepto constitucional o el ejercicio de control de convencionalidad.

(36) Por su parte, el recurrente insiste en la falta de publicidad de la metodología y criterios de evaluación, en la indebida calificación de sus agravios como novedosos e inoperantes; así como, en el consentimiento tácito y el control de discrecionalidad en la evaluación y designación de la persona titular de la DPP.

(37) Tales planteamientos tampoco actualizan el requisito especial de procedencia, pues se dirigen a controvertir aspectos de legalidad relacionados con la valoración de agravios, exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

(38) De igual forma, las presuntas inconsistencias que el recurrente señala entre lo expresado durante la sesión pública y el contenido de la sentencia, relacionadas con el apercibimiento y la identificación del expediente, tampoco actualiza la procedencia del recurso, ya que la sentencia que le fue notificada constituye el documento formal que rige los efectos jurídicos del fallo y, por tanto, es esa determinación la que debe ser controvertida, lo que sucede en el presente caso.

(39) Tampoco se actualizan los criterios de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso, pues los planteamientos relacionados con la publicidad de la metodología de evaluación, el consentimiento tácito y la calificación de los agravios se circunscriben a las particularidades del caso concreto, sin que se advierta una cuestión inédita que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

(40) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial, por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos en los criterios jurisprudenciales aprobados por este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.